



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 435-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José adoptada en sesión número cuarenta y dos de las diez horas treinta y cinco minutos del tres de diciembre de dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXX, contra la resolución DNP-OD-M-2772-2019 de las 15:25 horas del 21 de agosto de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes,

**RESULTANDO**

I.-La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución 3812 adoptada en sesión ordinaria 087-2019 de las 07:00 horas del 07 de agosto de 2019, recomendó otorgar el beneficio de la prestación por vejez bajo los términos de la ley 7531 con un total de 412 cuotas al 30 de junio del 2019; consignó el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses en el monto de ¢1.909.702,38, para una tasa de reemplazo de 80% y se adicionó 2% por la postergación de su retiro durante 1 año, por lo cual fijó como mensualidad jubilatoria la suma de ¢1.565.956,00. Todo con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por resolución DNP-OD-M-2772-2019 de las 15:25 horas del 21 de agosto de 2019, denegó la solicitud de jubilación; por cuanto indica que dentro del expediente administrativo la certificación la Unidad de Gestión de Recursos Humano del Ministerio de Salud, hace constar que la solicitante no laboró bajo el Decreto número 17154-E-S-TSS. Además, indicó que las labores en el Ministerio de Educación Pública iniciaron a partir del 07 de febrero del 2000; por lo que considera que la petente no tiene la pertenencia necesaria para optar por una prestación por el Régimen Reparto del Magisterio Nacional.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre de 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-La recurrente se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones al denegar su solicitud de declaratoria del derecho de jubilación; pues se presenta una diferencia de criterio entre las instancias precedentes, por cuanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el beneficio del derecho de pensión conforme los términos de la Ley 7531; computando como tiempo de servicio las labores emprendidas bajo el programa de CEN CINAI del Ministerio de Salud. Criterio del cual se aparta la Dirección considerando que esas labores no se dan conforme el Decreto 17154-E-S-TSS, y, por lo tanto, no lo reconoció como tiempo en educación. Adicionalmente, indicó que la recurrente demostró haber iniciado labores a partir el 07 de febrero de 2000 en el Ministerio de Educación Pública, por lo que no tiene pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional.

**III.- EN CUANTO AL TIEMPO SERVICIO.**

**a) De las labores en el CEN-CINAI.**

La Dirección de Gestión de Recursos de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud por certificaciones visibles a documentos 12 y 14, acreditó que la señora XXXlaboró para dicho Ministerio desde el 01 de mayo de 1986 al 11 de marzo del 2000 destacada como Técnico 2 con especialidad de Atención integral de Infantes en el CEN de Mastate de Orotina. Asimismo, se describe las funciones que realiza en atención a los menores.

La Junta de Pensiones realiza el cálculo de tiempo de servicio, acreditando estos periodos como labores en educación; criterio que no comparte la Dirección Nacional de Pensiones, siendo que la certificación a documento 12 señaló que la gestionante *no laboró* bajo el Decreto 17154-E-S-TSS; requisito indispensable para que ese tiempo en el Ministerio de Salud pueda ser considerado como tiempo en educación.

Este Tribunal ha mantenido la tesis de que los servicios prestados en el Ministerio de Salud, no deben ser computados como tiempo en educación; pues, estamos ante otra dependencia del Estado, cuya única excepción para tomarlo bajo esa categoría, es cuando el servidor(a) se encuentre amparado al Decreto número 17154-E-S-TSS del 8 de agosto de 1986; lo cual implica que el funcionario(a), haya sido trasladado del Ministerio de Educación al Ministerio de Salud mediante el citado Decreto, situación que no se presenta en este caso, según certificó el Ministerio de Salud.

En lo pertinente, el Decreto 17154-E-S-TSS del 08 de agosto de 1986, indica lo siguiente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Artículo 1- El presente Decreto tiene por objeto regular las relaciones entre el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud, con motivo de los servicios que se prestan en los Centros de Educación y Nutrición (CEN), y los Centros Infantiles de Atención Integral (CINAI).*

*Artículo 2- Los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral son dependencias del Ministerio de Salud.*

*Artículo 3- Los Directores de los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral, quienes deberán tener formación en Educación preescolar, dependerán jerárquicamente del Médico Director del Centro d Salud respectivo.*

*Artículo 4- Es atribución del Ministerio de Educación Pública, definir la política curricular así como los planes y programas de estudio que se ofrecerán en los Centros de Educación y Nutrición y en los Centros Infantiles de Atención Integral. Deberá incorporarse tanto a la política curricular como a los planes y programas de estudio correspondientes los componentes que señale el Ministerio de Salud, relativos a su campo de actividad y que, por su naturaleza, correspondan a educación para la salud.*

*Artículo 5- Corresponde al Ministerio de Educación Pública, ejercer la supervisión y el control sobre el desarrollo de los planes y programas correspondientes a la educación preescolar y a la política curricular previamente definida, que se ofrece en dichas instituciones. Para este efecto, el Ministerio contará con los funcionarios necesarios en las **Direcciones Regionales de Enseñanza**. Estos funcionarios dependerán jerárquicamente del Ministerio de Educación Pública. (La negrita no es del original)*

Es importante recalcar, por parte de esta instancia de alzada, que los funcionarios trasladados del Ministerio de Educación Pública a prestar sus funciones en el Ministerio de Salud son elegidos o seleccionados por el Ministerio de Educación Pública, así ésta regulado por el artículo 13 del Decreto de cita; y el beneficio de permanencia dentro del Régimen del Magisterio Nacional durante el plazo que funcionarios del Ministerio de Educación Pública laboren para el Ministerio de Salud, esta normado por el Transitorio II el cual indica lo siguiente:

*Para el cabal cumplimiento de los dispuesto en el presente Decreto el Ministerio de Educación Pública, transferirá al Ministerio de Salud las plazas de directores y profesores de los Centros Infantiles de Atención Integral y los Centros de Educación y Nutrición. El personal a que se refiere este transitorio se mantendrá; dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Nacional, conservará sus derechos en la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de ANDE).

*No obstante, lo indicado en el párrafo anterior el Ministerio de Educación Pública dará prioridad a los directores del CINAI y a los profesores del CEN, que expresamente manifiestan su voluntad de permanecer dentro del engranaje administrativo del Ministerio de Educación Pública para ocupar las plazas que queden disponibles en las instituciones de educación preescolar del Ministerio de Educación.*

De modo que, al indicarse expresamente en la certificaciones que la gestionante no estaba cubierta bajo el Decreto 17154-E-S-TSS, no es procedente reconocer como tiempo servido en educación el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 1986 al 11 de marzo del 2000 en el CEN CINAI; por cuanto solo los funcionarios que fueron trasladados a laborar como funcionarios al Ministerio de Salud, según los alcances ya indicados, son los que tendrían derecho a que se les considere este tiempo como laborado en educación; situación que se echa de menos en este caso.

#### **IV.- DE LA PERTENENCIA AL REGIMEN TRANSITORIO DE REPARTO.**

Aunado a lo expuesto, se verifico que la señora XXXX nació el 17 de mayo de 1964, cuenta con 55 años e inicio funciones en el Ministerio de Educación Pública el **07 de febrero de 2000** como docente, según certificaciones emitidas por el Ministerio de Educación Pública y la Oficina de Contabilidad Nacional (documento 08, 13 y 20).

De modo que, un punto a dilucidar en el presente asunto es respecto al derecho de pertenencia; pues el Régimen de Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, es un régimen de servicio donde se debe cumplir con ciertos requisitos como son laborar en alguna de las instituciones cubiertas por la membresía, así como haber cotizado para el fondo de pensiones, y que durante su relación laboral en docencia haya cumplido con los parámetros de tiempo para algunas fechas y así cumplir con el ámbito de cobertura, dispuesto en su Ley 7531.

Al respecto se debe indicar a la recurrente, que el artículo 34 de la Ley 7531 señala que el derecho de pertenencia se adquiere para quienes hayan sido nombrados por primera vez con anterioridad al 15 de julio de 1992. Bajo esta consideración la recurrente se encuentra excluida del marco determinado por la Ley en mención, siendo que sus funciones en educación, iniciaron hasta el 07 de febrero de 2000. De modo que a la fecha no logra demostrar tiempo que le brinde pertenencia al Régimen Especial Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional (ver documento 13).

Para mayor abundamiento, el artículo 34 de la Ley 7531 señala:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Artículo 34.- Ámbito de cobertura**

*Quedan cubiertas por este Régimen todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas por primera vez con anterioridad al 15 de julio de 1992 o hayan nacido antes del 1º de agosto de 1965.*

*Los funcionarios activos del Ministerio de Educación Pública que, por ocupar cargos a tiempo completo en la dirigencia de organizaciones gremiales, corporativas y sindicales, directamente vinculadas con el Magisterio Nacional, hayan disfrutado de licencia sin goce de salario en el ejercicio de esa representación, tendrán derecho a que el tiempo destinado a esa actividad se les reconozca como años de servicio únicamente para efectos de pensión. En ningún caso, ese tiempo podrá exceder de diez años. Al efecto de que este tiempo resulte hábil para adquirir el derecho jubilatorio, esas personas deberán haber cotizado sobre los salarios devengados mientras ostentaron la representación (la negrita no es del original)*

En este sentido, la recurrente encuentra su pertenencia con el Régimen de Capitalización del Magisterio Nacional, de acuerdo al artículo 3 y 7 párrafo primero, de la Ley 7531, que indica:

**Artículo 3.- Derecho de pertenencia**

*El régimen de capitalización es de adscripción obligatoria. Los funcionarios que cumplan los requisitos de pertenencia a las instituciones indicadas en el artículo 8 siguiente, quedarán incluidos, de oficio, en el colectivo cubierto, por el solo acto de nombramiento.*

**Artículo 7.- Ámbito de cobertura**

*Quedan cubiertas por el Régimen de capitalización colectiva (RCC), todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas, por primera vez, con posterioridad al 14 de julio de 1992 (...)*

En conclusión, al determinarse que la recurrente no cumple a la fecha con los requisitos exigidos por el artículo 34 de la ley 7531 y las distintas normativas del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, para que le sea declarado su derecho de jubilación por vejez; resulta correcto el análisis realizado por la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución apelada; debiéndose confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-OD-M-2772-2019 de las 15:25 horas del 21 de agosto de 2019.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-OD-M-2772-2019 de las 15:25 horas del 21 de agosto de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

*A-EVA*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador